

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Tercero Civil Municipal  
Tuluá Valle**

**Auto No. 1783  
PROCESO EJECUTIVO C/S  
MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00267-00  
Noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **CARLOS ALEXIS VÁSQUEZ FERREIRA**.

**CONSIDERACIONES:**

1. Mediante **Auto No. 1391 del 09 de septiembre de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y a cargo del señor **CARLOS ALEXIS VÁSQUEZ FERREIRA**, para el pago de las sumas de dinero relacionadas como capital, más los intereses de plazo y moratorios sobre los mismos.

El señor **CARLOS ALEXIS VÁSQUEZ FERREIRA** fue *notificado* a través del correo electrónico: [grandpri81@gmail.com](mailto:grandpri81@gmail.com), el día **22 de septiembre de 2022**, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que quedó surtida el **26 de septiembre de 2022**, y vencido el término, el **10 de octubre de 2022** guardó silencio, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 557579322*, aparece que el señor **CARLOS ALEXIS VÁSQUEZ FERREIRA** prometió pagar incondicionalmente al **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la suma de *\$86.979.950,48*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

**2.** Una vez revisado el Certificado de la Cámara de Comercio de Tuluá, se advierte que se inscribió la medida de embargo decretado sobre el Establecimiento de Comercio "*VINO CAFÉ CELIANO ORGANIC*"-Matrícula Mercantil 108633 de propiedad del señor **CARLOS ALEXIS VÁSQUEZ FERREIRA**. Razones para comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle, para la práctica del secuestro por encontrarse ubicado el bien en ese Municipio. Para tal efecto, se expedirá el Despacho Comisorio con los insertos suficientes y con las facultades necesarias, tales como designar secuestre, subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, así como asignar los honorarios correspondientes al secuestre designado por la participación en dicha diligencia, conforme los Arts. 39 y 40 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

**RESUELVE:**

**1º.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a cargo del señor **CARLOS ALEXIS VÁSQUEZ FERREIRA**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**

**2º. - ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3º.- CONDENAR** en costas a cargo del señor **CARLOS ALEXIS VÁSQUEZ FERREIRA** y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4º. -** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**5º.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle,** para que practique la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio "VINO CAFÉ CELIANO ORGANIC"-Matrícula Mercantil 108633 de propiedad del señor **CARLOS ALEXIS VÁSQUEZ FERREIRA,** ubicado en la **Carrera 18 No. 15-81 del Municipio de Trujillo Valle,** facultándolo entre otras, para designar secuestre, subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, así como asignar los honorarios correspondientes al secuestre designado por la participación en la misma. **Insértese y anéxese lo necesario.**

**La Juez,**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

Firmado Por:

**Maria Stella Betancourt**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7a8ae4871e658052a4efa58d5086bb26e8b837f9b32206d8b3c51479d156eb**

Documento generado en 04/11/2022 04:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**